



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 485

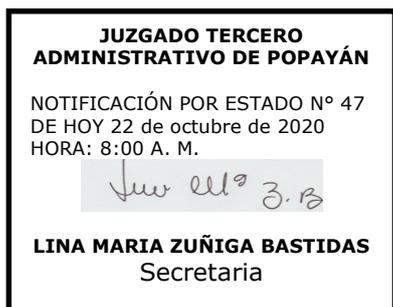
PROCESO	:	19001-33-33-003-2016-00058-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	LUIS FERNANDO CIFUENTES, LEIDY JOHANA LANDAZURI Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Mediante auto No. **221** se fijó fecha para audiencia de conciliación posterior a sentencia; sin embargo, en razón a que operó la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con motivo de la emergencia en salud pública de impacto mundial derivada de la existencia y propagación de la enfermedad denominada COVID-19; el Despacho, pasa a fijar nueva fecha para la diligencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos dispuesta a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto, **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437, para el **11 de diciembre de 2020** a las **08:30 a.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 20 de octubre de 2020

AUTO No. 542

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00139-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MONICA MERCEDES BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En orden a proveer sobre la petición formulada por la abogada **DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ** en condición de apoderada del **Departamento del Cauca** y que propende, porque se declare el acontecimiento de una nulidad procesal; **SE CONSIDERA:**

- 1. La solicitud de nulidad** (pdf: 25. 2017-00139 solicitud de nulidad monica mercedes 1).

Expuso: el enlace de acceso para ingreso a la audiencia realizada el **01 de septiembre de 2020**, no le fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas reportada desde la audiencia inicial; precisó, el enteramiento de la realización de la diligencia, aconteció cuando el Despacho remitió requerimientos probatorios. Lo anterior, impidió su participación en la audiencia de pruebas y en la contradicción de los testimonios recaudados; allí, acontece una transgresión al derecho de defensa que justifica la declaratoria de nulidad procesal.

2. Consideraciones.

Por disposición por el artículo 208 de la Ley 1437, en materia de nulidades procesales resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse referida al Código General del Proceso. Sobre el trámite que debe seguir la petición así formulada, el artículo 134¹ dispone que su resolución precisa del previo traslado, decreto y la práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En el **sub lite**, la petición de nulidad procesal se afina en la existencia de una irregularidad en la convocatoria a la audiencia de pruebas programada; en consecuencia, se concluye procedente dar aplicación al trámite previsto en el artículo *ibídem* y así, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales, por el término de 3 días, de la solicitud de nulidad formulada por abogada **DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ** en condición de apoderada del **Departamento del Cauca**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que el enlace en que puede ser consultado el expediente virtual, con inclusión de la petición de nulidad, es el siguiente:

¹ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/hpalehc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh44nTnxxGNHi aUxxUEaj0YBaQPL13cIqQrRO3g9ihb-kw?e=f7GRbq

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia, conforme lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.



LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 522

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00165-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	RICHARD FEDERICO MALDONADO ANAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO

En orden a proveer sobre la continuación del proceso, el Despacho verifica que en los actos postulados por los sujetos procesales, para el ejercicio del derecho de acción y la oposición, no se efectuaron requerimientos probatorios. Por ello, en aplicación del inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Fijar el día **03 de noviembre de 2020** a las **02:00 p.m.**, como la fecha y hora para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 526

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00177-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CILIA MARIA VILLEGAS VIDAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 01 de diciembre de 2020 a las 02:00 p.m., la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 520

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00240-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JHON ARNULFO MESTIZO ASCUE Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 24 de noviembre de 2020 a las 02:00 p.m., la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital,** copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 518

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00010-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	VICENTA LERMA SOLÍS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 17 de noviembre de 2020 a las 02:00 p.m., la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 19 de octubre de 2020

AUTO No. 519

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00294-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CARLOS A ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 19 de noviembre de 2020 a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 516

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00034-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	FLAMINIA ARBOLEDA GRANJA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el **05 de noviembre de 2020** a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 525

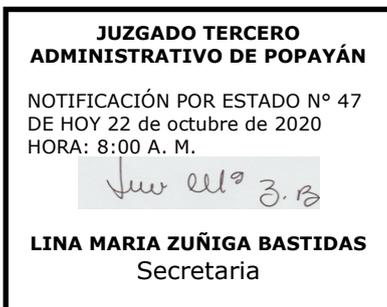
EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00054-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SILVIO RENE NOGUERA CHALAPUD
DEMANDADO:	CREMIL

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 14 de diciembre de 2020 a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 523

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00088-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JHON JAIRO BERNATE BONILLA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 07 de diciembre de 2020 a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 521

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00101-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DIEGO EDUARDO USUAGA RUIZ
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 26 de noviembre de 2020 a las 02:00 p.m., la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 517

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00109-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	HENRY A RAMÍREZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 10 de noviembre de 2020 a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 524

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00145-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ZULY LEANY MORENO CHITO
DEMANDADO:	ESE POPAYAN

Vencidos los términos de traslado para oposición y de excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia inicial, para el 10 de diciembre de 2020 a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 21 de octubre de 2020

AUTO No. 537

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00188-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	EFRIGERIO GARCIA PINILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.176.856**; **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

▪ **Las pretensiones** (fl. 2).

“(…), se sirva librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra el Departamento del Cauca-Secretaría de Educación a favor del señor EFRIGERIO GARCIA PINILLO, por la obligación de pagar los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de (...) (\$13.405.880,00), por concepto de capital adeudado.*
- 2.- Por la suma de (...) (\$3.904.387) por concepto de intereses moratorios.*
- 3.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo”*

▪ **La demanda ejecutiva** (fl. 1-4).

Expuso: **i)** En sentencia No. **166** del **24 de septiembre de 2018**, el Despacho condenó al Departamento, a efectuar el reconocimiento y pago del costo acumulado causado entre el **12 de septiembre de 2012** y el **11 de abril de 2013**, con motivo del ascenso al grado 13 del END¹; **ii)** La providencia quedó ejecutoriada el **09 de octubre de 2018**; **iii)** El **29 de enero de 2019** presentó el cobro administrativo; y, **iv)** La obligada, no ha efectuado el pago correspondiente.

▪ **Los documentos aportados.**

- **Providencia condenatoria** (fl. 16-24).

El Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia No. **166** del **24 de septiembre de 2018**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de NUR **19001-33-33-003-2013-00467-00**, promovido por el Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

Anunció como problema jurídico: determinar si el Actor tiene derecho al reconocimiento y pago del costo acumulado por su ascenso al grado 13 del END. Para

¹ Escalafón Nacional Docente

resolver advirtió: la determinación del salario de los docentes, precisa de 2 conceptos, los efectos fiscales del ascenso, y, el costo acumulado.

El primero, atiene al ingreso en la nómina del nuevo grado del educador y los pagos subsiguientes; mientras, el segundo, refleja el valor retroactivo causado por el término que permaneció en suspenso la definición del derecho al ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Previas precisiones, advirtió del control de legalidad, se restringe al numeral 5º de la Resolución **03183**; en tanto resolvió lo pertinente al derecho a percibir retroactivo del ascenso al grado 13 del escalafón nacional docente; así concluyó:

“(…) contrario a lo reseñado en el numeral 5º del Acto Demandado, el rubro se causó entre el **12 de septiembre de 2012**, y el **11 de abril de 2013**, fechas que corresponden a la presentación de la solicitud de ascenso, y el día anterior a la vigencia fiscal, que derechamente cabe concluir para la Resolución 03183.

En el certificado de salarios obrante a folios 92 y 93 del cuaderno principal, se hizo constar que entre el año 2008 y el **28 de febrero de 2013**, el Actor recibió devengos del grado 10 del escalafón nacional docente. Por tanto, las ordenaciones de condena que se anuncian, corresponden a las diferencias salariales, que dejó de devengar frente al grado 13 del mismo sistema de clasificación de personal.

En punto de la prescripción, advirtió la no estructuración del fenómeno. Resolvió:

Primero.- Declarar no probadas, las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca, denominadas: Excepción de caducidad, Excepción de prescripción, Excepción-Cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado, Buena fe y Excepción inominada o genérica.

Segundo.- Declarar la nulidad parcial, del artículo 5º de la Resolución 03183 del 12 de abril de 2013, exclusivamente, respecto de lo pertinente al costo acumulado producto del ascenso del Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, conforme lo expuesto.

Tercero.- Condenar al **Departamento del Cauca**, a efectuar el reconocimiento y pago del costo acumulado, causado entre el **12 de septiembre de 2012**, y el **11 de abril de 2013**, con motivo del ascenso del Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, identificado con CC No. **6.176.856**, al grado 13 del escalafón nacional docente. Se explica, que la Entidad Territorial, deberá cancelar las diferencias salariales, del grado conforme al cual se efectuó el pago, y la asignación que habría de corresponder al grado 13.

Igualmente, el **Departamento del Cauca**, deberá pagar las asignaciones salariales no afectadas por la prescripción, debidamente actualizadas, conforme a la regla prevista en el artículo 187 del CPACA, esto es, con aplicación del sistema de IPC, mes por mes.

Las sumas resultantes, serán indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente: Ra (renta actualizada) = IPC FINAL (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso) / IPC INICIAL (vigente a la fecha de causación de cada diferencia pensional).

Así mismo, aplicando los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que rigen el sistema de seguridad social, la entidad obligada deberá descontar de las sumas objeto de la condena que por esta providencia se imponga, los rubros destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, también actualizados. Los descuentos aplicaran, únicamente, sobre las mesadas salariales no afectadas por la prescripción.

Cuarto.- Negar las demás pretensiones.

Quinto.- Sin condena en costas, conforme a lo motivado.

Sexto.- Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA

Séptimo.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso.

- **Piezas procesales.**

Poder constituido por el Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.176.856**, a favor del abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con cc No. **94.414.913** y TP **147.746**, para la postulación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos a través de los cuales, el **Departamento del Cauca** negó el reconocimiento del costo acumulado causado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente (fl. 13, 14).

Memorial de sustitución de poder, del abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, a favor del abogado **DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía **14.478.568** y TP **251.686** (fl. 15).

Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado 3º Administrativo de Popayán, en fecha **16 de enero de 2019**, con indicación de vigencia del poder principal constituido a favor del abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, y que el mandatario efectuó sustitución al abogado **DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON**. De igual manera, que el Despacho profirió sentencia No. **166** del **24 de septiembre de 2018**, la cual, alcanzó ejecutoria el **09 de octubre de 2018**, y, entregó copia de los poderes, sentencia y constancia de ejecutoria (fl. 12).

Constancia de ejecutoria frente a la Sentencia No. **166**, expedida por la Secretaría del Juzgado 3º Administrativo de Popayán; en la cual, figura que la providencia quedó ejecutoriada el **09 de octubre de 2018** (fl. 25).

- **Cobro administrativo.**

Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con sello de recibo del **29 de enero de 2019**, sobre la obligación contenida en la Sentencia No. **166** del **24 de septiembre de 2018**, proferida dentro del proceso No. **19001-33-33-003-2013-00467-00**; la cual, alcanzó ejecutoria el **09 de octubre de 2018**. Anunció aportar copia de: poder, tiempo de servicio y factores salariales, Resolución 03548 del 12 de abril de 2013, cédula de ciudadanía, y, primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia (fl. 5).

- **Devengos.**

Formato único para la expedición de certificado de salarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con el consecutivo No. **36.788**, expedido el **02 de septiembre de 2016**; en el cual, figuran los emolumentos salariales devengados por el Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, entre los años 2008 y 2016, y, que para tal fecha, ostenta el grado **13** en el escalafón nacional docente (fl. 8, 9)

Certificado de salario del **26 de marzo de 2013** (valorado en la sentencia condenatoria), con la indicación de los rubros percibidos desde 2008 y hasta el 28 de febrero de 2013, y que a la fecha, detentaba el grado **10** en el Escalafón Nacional Docente (fl. 92).

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue el pago del capital insoluto, derivado de la decisión condenatoria contenida en la sentencia No. **166** del **24 de septiembre de 2018**; cuyo monto fue estimado por el extremo ejecutante, en el equivalente a **20.9** SMMLV (fl. 2). Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar:

- Si hay lugar a librar orden de pago a favor del Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO** (cc. 6.176.856), y en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria de la sentencia No. **166** del **24 de septiembre de 2018**, proferida en el proceso identificado con NUR **19001-33-33-003-2013-00467-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo, señaladas por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se fijará provisionalmente el quantum de la obligación insoluta.

3. El título ejecutivo.

Conforme lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

Sobre la integración del título, de tiempo atrás, el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

“(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)”².

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Así se ha concluido que, en cuanto a los requisitos para la existencia del título ejecutivo, éstos son de dos tipos: i) de forma, y ii) de fondo.

Constituyen requisitos de forma:

i) Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Por su parte, los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

A su turno, el artículo 104 del CPACA, establece que son ejecutables ante esta jurisdicción las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Ahora, frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado manifestó:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.³

3.1. Sobre las sentencias objeto de recaudo en el *sub lite*.

Con vista en lo expuesto, para el Despacho, la sentencia presentada como fundamento de la ejecución, observa las exigencias formales señaladas en los artículos 297 numeral 1º y 422-atrás citados-. Lo anterior, en tanto figura señalada en la norma, como título ejecutivo factible de cobro judicial; además, contienen una obligación ejecutable; así:

i) Clara y expresa: Pues en la sentencia No. **166 del 24 de septiembre de 2018**, se identificó al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, como extremo

³ Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

deudor de la obligación, consistente en el reconocimiento y cancelación, a favor del Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, del monto correspondiente al costo acumulado, derivado de la estructuración del derecho al ascenso en el escalafón nacional docente, del grado 10 al 13.

- ii) Exigible:** En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante a folio **25** del expediente, indicativa de que la firmeza, data del **09 de octubre de 2018**.

3.2. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta.

Conforme la estructura fijada en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso, para el juicio de ejecución, el mandamiento de pago es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, reúne las condiciones de un título ejecutivo; esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible (art. 422, 430). Por su parte, la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia⁴, se constituye en una orden judicial definitiva (art. 483, 443).

En el segundo estadio de control, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de la obligación, con miras a confirmar la legalidad del título ejecutivo. Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial⁵.

En efecto, es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo. Por contera entonces, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

Así, pasa el Despacho a resaltar, a partir de lo consignado en el título ejecutivo: los valores a reconocer corresponden a las diferencias salariales derivadas de lo devengado en el grado 10 del escalafón nacional docente, y la asignación que le habría correspondido en el grado 13 de la misma clasificación. Lo anterior, entre el **12 de septiembre de 2012** y el **11 de abril de 2013**.

En el certificado de factores salariales No. **29693**, del **26 de marzo de 2013**, consta sobre el Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILA**, que entre el **01 de enero de 2012** y el **28 de febrero de 2013**, percibió los conceptos de: **i)** Asignación básica (\$1.487.325); **ii)** Auxilio de movilización (\$25.470); **iii)** Sueldo de vacaciones (\$991.550); **iv)** Prima de navidad (\$1.547.767); **v)** Prima de vacaciones (fl. 34).

Ahora, revisado el Decreto **0827** de **2012**; donde, se fijó la remuneración de los docentes oficiales, se tiene: **a)** la asignación básica del grado 10 era de **\$1.487.325**,

⁴Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

⁵Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

y, en el grado 13 **\$2.236.261** (art. 1); el auxilio de movilización, **\$25.470** (art. 11). En el Decreto **1002** de **2013**, la asignación del grado 10 fue **\$1.538.489**, y, del 13, **\$2.313.189** (art. 1); el auxilio de movilización quedó en **\$26.347** (art. 11)

Luego, el periodo total de liquidación asciende a **209** días; de ellos, **109** corresponden a 2012, entre el **12 de septiembre** y el **31 de diciembre**; y, **100** días, al transcurso del **01 de enero** al **11 de abril de 2013**. Por otra parte, las diferencias parten de la consideración de los montos de las asignaciones básicas⁶; y, finalmente, no se generaron diferencias por el auxilio de movilización, amén que tenía el mismo valor en los grados 10 y 13.

Con este panorama, el monto provisional del capital objeto de cobro, se delimita en el valor de **\$1.426.764**; ello, en los términos de la liquidación efectuada por la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, la cual, desde ya se anuncia integrada a esta providencia.

3.3. Los intereses de mora.

Sobre el particular, se debe advertir que de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, los intereses deben liquidarse tal y como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A –norma vigente al momento de proferir la sentencia-, que señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

A su vez el artículo 195 del CPACA dispone:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)”

De lo anterior se desprenden las siguientes reglas:

⁶ El Despacho se refiere a las fijadas para los grados 10 y 13, en los Decretos correspondientes a los años 2012 y 2013

1. Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.

2. Los intereses que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.

3. A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios.

Estas reglas, se entienden sin perjuicio de que cesen los intereses si, dentro de los tres primeros meses luego de que cobre ejecutoria la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, cese que iría entonces, hasta tanto se cumpla con dicha carga.

En el caso concreto, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **09 de octubre de 2018**; es decir, que los tres meses siguientes, en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **09 de enero de 2019**. Sin embargo, como figura realizado el **29 de enero de 2019**, la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192 operó así:

- Entre el **10 de enero** y el **28 de enero de 2019**, y, dejó de producir efectos, desde el **29 de enero de 2019**.

En este orden, aplicando la consecuencia de la norma en cita, la causación de intereses al DTF ocurrió en dos periodos. Primero entre el **09 de octubre de 2018** y hasta el **09 de enero de 2019**. Segundo, desde el **29 de enero de 2019** y hasta el **09 de agosto de 2019**.

Ahora, habida cuenta que los 10 meses en que los intereses se regían por la tasa DTF, expiraron el **09 de agosto de 2019**, es claro que las cantidades adeudadas causaron intereses de mora a la tasa comercial, desde el **10 de agosto de 2019**.

Por lo tanto, se ordenará el pago de intereses a una *tasa equivalente al DTF* desde el **09 de octubre de 2018** y hasta el **09 de enero de 2019**, y desde el **29 de enero de 2019** al **09 de agosto de 2019**. En seguida, la orden de pago comprenderá los *intereses moratorios a la tasa comercial* desde el **10 de agosto de 2019** y hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, para efectos de este mandamiento.

Así las cosas, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, y a favor del Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.176.856**, por el valor de **un millón cuatrocientos veintiséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$1.426.764)**, discriminado, en las sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como capital indexado, correspondiente a las diferencias salariales causadas entre el **12 de septiembre de 2012**, y el **11 de abril de 2013**, sobre los conceptos de: i) Asignación básica; ii) Sueldo de vacaciones; iii) Prima de navidad; iv) Prima de vacaciones, conforme a lo resuelto en la sentencia No.

166 del 24 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso NUR **19001-33-33-003-2013-00467-00**, en el valor de **un millón tetenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos (\$1.072.361)**.

- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, desde el **09 de octubre de 2018** y hasta el **09 de enero de 2019**, y desde el **29 de enero de 2019** al **09 de agosto de 2019**, en el valor de **treinta y siete mil treinta y cinco pesos (\$ 37.035)**.
- 1.3.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde el **10 de agosto de 2019** y hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, para efectos de este mandamiento, en el valor de **trescientos diecisiete mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$317.368)**.
- 1.4.** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con cc No. **94.414.913** y TP **147.746**, como mandatario judicial del Sr. **EFRIGERIO GARCIA PINILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.176.856**, y, como apoderado sustituto, al abogado **DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía

14.478.568 y TP **251.686**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folios 13 al 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
DE HOY 22 de octubre de 2020
HORA: 8:00 A. M.



LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria